ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

PO Box 364108
San Juan, Puerto Rico 00936-4108

Núm. 4850
Fecha: 17 de diciembre de 1992 10:20 A.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Ave. Ponce de León 1550
Esquina Calle Belaval,
Santurce, Puerto Rico
Tel. 721-2225
Fax. 723-9689

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS PERMITIDAS A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ORGANIZADAS BAJO LA LEY NUM. 6 DEL 15 DE ENERO DE 1990

Artículo I - **Título del Reglamento**

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de las Actividades Financieras Permitidas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Artículo II - **Base Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

Artículo III - **Propósitos**

Este Reglamento tiene el propósito de regular y establecer los límites y condiciones para que las cooperativas lleven a cabo las actividades financieras descritas en la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

Artículo IV - **Definiciones**

a. "Cooperativa" - Significará toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito constituida y organizada de acuerdo a la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

b. "Inspector" - Significará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

c. "Junta" - Significará la Junta de Directores de toda cooperativas y de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

d. "Persona" - Significará cualquier persona natural, cualquier cooperativa organizada e inscrita bajo las leyes de Puerto Rico y cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro debidamente organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.

e. "Corporación" - Significará la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Artículo V - Instituciones donde las Cooperativas pueden Depositar sus Fondos y Requisitos

Sección 1 - Instituciones Depositarias

Las cooperativas podrán hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, en la Federación y en los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables. Las cooperativas no podrán hacer depósitos en instituciones financieras que no operen en Puerto Rico. La Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito podrá hacer depósitos en instituciones cooperativas organizadas bajo la Ley Federal de Cooperativas de Crédito (The Federal Credit Union Act).

Sección 2 - Requisitos

Para que una cooperativa pueda depositar sus fondos en cualquier institución financiera descrita en la Sección 1 de este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la institución depositaria esté cubierta por un seguro de depósitos ofrecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal. Podrán hacer depósitos en el Banco Cooperativo.

2. Que la institución depositaria presente una situación económica y financiera sólida.

Sección 3 - Políticas de Inversiones

La Junta deberá establecer una política de inversiones por escrito basada en reducir los riesgos de pérdida. Deberá, además, tomar en consideración la calidad y rendimiento de las mismas y la clasificación y solvencia de las entidades en que se depositan.

Trimestralmente deberán someter a la Oficina del Inspector de Cooperativas un informe que contenga, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección de la institución financiera donde están depositados los fondos.

2. Cantidad de dinero depositado

3. Si es una nueva inversión o renovación

4. Cantidad de cubierta del seguro de la entidad donde están depositados los fondos.

5. Clasificación de la institución financiera por firma evaluadora de instrumentos financieros. (si aplica)

6. Tipo y cantidad de intereses devengados

Artículo VI - Inversiones en Acciones de Segundo y Tercer Grado

Una cooperativa podrá invertir hasta el quince (15) por ciento de sus activos entre todas las sociedades cooperativas y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, con excepción de las inversiones permitidas en el Artículo 2.Ø6 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 199Ø. Se entenderá por cooperativas de segundo grado aquellas organizadas por cooperativas bases y de tercer grado aquellas que se organicen por cooperativas de segundo grado, incluyendo cooperativas de seguro, el Banco Cooperativo y la Liga de Cooperativas.

Artículo VII - Préstamos a Otras Cooperativas e Instituciones sin Fines de Lucro

Una cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, cooperativas de trabajadores dueños y/o cooperativas familiares organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa, sujeto a las condiciones que se enumeran en las Secciones 1 y 2 de este Artículo.

Sección 1 - Préstamo entre Cooperativas

La Cooperativa prestataria deberá someter a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para su evaluación lo siguiente:

a) Resolución de ambas Juntas de Directores en que notifiquen la intención de prestar o solicitar un préstamo debidamente certificado por las personas autorizadas.

b) Términos y condiciones del préstamo a solicitarse que incluya, por lo menos, lo siguiente:

1. La cantidad del préstamo.

2. La tasa de interés, si ésta es variable o fija y la frecuencia con que se pagarán los intereses.

3. El vencimiento de dicha deuda.

4. La redención opcional o mandatoria y las disposiciones con respecto a repago de dicha deuda.

5. La descripción, cantidad y colateral que se ofrece.

6. Los eventos que constituyen incumplimiento y las formas de corregir dicho incumplimiento.

7. Cualquier otra condición que sea material a la emisión de dicha deuda.

c) Ambas cooperativas deberán someter copia del Informe Trimestral del trimestre anterior a la solicitud y del estado de situación e ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.

Sección 2 - Préstamos a Instituciones sin Fines de Lucro

La Cooperativa prestataria deberá someter a la Oficina del Inspector, para su evaluación, lo siguiente:

a) Certificación que evidencie que la Institución está incorporada o registrada de acuerdo a las Leyes del Estado Libre Asociado con no más de treinta (30) días de haberse expedido.

b) Términos y condiciones del préstamo a solicitarse conforme se determina en la Sección 1-b de este Artículo.

c) Informe Trimestral al trimestre anterior a la solicitud y del estado de situación e ingresos y gastos del mes anterior de la cooperativa que tiene la intención de conceder el préstamo.

d) Someter Estados Financieros certificados al último cierre del año de operaciones y copia del estado de situación e ingresos y gastos al mes anterior de la institución que solicita el préstamo.

e) Cualquier documento que se vaya a tomar en consideración, para la otorgación del préstamo.

Sección 3 - Determinación del Inspector

El Inspector evaluará los documentos sometidos y, de creerlo necesario, solicitará cualquier otro documento que crea necesario para su evaluación.

La Oficina del Inspector de Cooperativas, después de recibir todos los documentos, deberá notificar, dentro de los próximos diez (10) días laborables desde la fecha en que recibió el último documento requerido, su determinación sobre la solicitud.

El Inspector podrá denegar la autorización para que una cooperativa conceda un préstamo a otra cooperativa o a una institución sin fines pecuniarios cuando la cooperativa que va a conceder el préstamo no cumpla con los requisitos de liquidez y reservas. Podrá denegarla, además, cuando el préstamo constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa que va a conceder u obtener el préstamo que podría afectar su control y sus operaciones.

Artículo VIII - Limitaciones para Tomar Dinero a Préstamo

Una cooperativa podrá tomar un préstamo a corto plazo de cualquier persona, entidad, agencia pública o privada a tenor con lo dispuesto en las Secciones 1 y 2 de este Artículo.

Sección 1 - Préstamos hasta el Veinte por Ciento (20%) de los Activos de la Cooperativa

La Junta de Directores de una cooperativa podrá autorizar el que se obtengan préstamos hasta el veinte por ciento (20%) de sus activos.

Sección 2 - Préstamos en Exceso del Veinte por Ciento (20%) de los Activos

Cuando la Junta de Directores de una cooperativa determine solicitar un préstamo en exceso del veinte por ciento (20%) de los activos, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. Solicitar del Inspector autorización para obtener un préstamo en exceso del veinte por ciento (20%) de los activos.

2. Enviar junto con dicha solicitud la siguiente información:

a. Copia del informe trimestral al trimestre anterior a la solicitud.

b. Copia del estado de situación y del estado de ingresos y gastos del mes anterior.

c. Términos y condiciones del préstamo a solicitarse que incluya, por lo menos, la información que se detalla en el Artículo VII, Sección 1, Inciso B.

3. Someter evidencia escrita del previo consentimiento de la Corporación, cuando se pignoren activos de la cooperativa para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto del préstamo.

Sección 3 - Determinación del Inspector

El Inspector, evaluará los documentos sometidos y de creerlo necesario, solicitar cualquier otro documento para su evaluación.

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, después de recibir los documentos, deberá notificar a la cooperativa dentro de los próximos diez (10) días laborables desde la fecha en que recibió el último documento requerido, su determinación sobre la solicitud.

El Inspector podrá denegar la autorización para que la cooperativa obtenga un préstamo en exceso del veinte por ciento (20%) de sus activos cuando la cooperativa no cumpla con los requisitos de liquidez y reservas o a juicio del Inspector dicha obligación constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa, que podría afectar su control y sus operaciones.

Artículo IX - <u>Obligaciones Gubernamentales</u>

Sección 1 - Compra

Una Cooperativa podrá invertir en bonos y valores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, Gobierno de Estados Unidos de América y otros estados de los Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas sujeto a las siguientes limitaciones:

a) Clasificación de las Obligaciones - Las obligaciones deberán estar clasificadas en una de las dos

categorías más altas por una agencia reconocida internacionalmente, o estar garantizada con la buena fe y el crédito de los Estados Unidos.

b) Activos Relacionados con Oro - No se permite la inversión en activos relacionados con oro.

c) Materia Prima - No se permite la inversión en activos relacionados con materia prima.

d) Límite Máximo - En ningún caso las inversiones en esta clase de obligaciones excederán del quince (15) por ciento de los activos de la cooperativa excepto en el caso de las obligaciones emitidas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2 - Recompra

Las cooperativas podrán hacer contratos de recompra de valores o activos financieros, solamente con instituciones depositarias que estén aseguradas por una agencia federal de seguros de depósitos, con el Banco Cooperativo, con un corredor o traficante registrado con la comisión de bolsas y valores, con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y con el Banco de Desarrollo.

Una cooperativa puede invertir en préstamos garantizados con valores emitidos por el Gobierno de Estados Unidos o sus instrumentalidades (REPO) sujeto a los siguientes términos y condiciones:

a) El prestatario es una institución depositaria asegurada por una de las agencias de seguro de depósitos de los Estados Unidos en el Banco Cooperativo o en un corredor-traficante sujeto a la reglamentación de la Comisión de Bolsas y Valores.

b) El valor en el mercado de dichos activos es, por lo menos, igual al ciento cinco (105) por ciento del préstamo que se otorga y el prestatario se compromete mediante contrato a mantener ese margen de garantía.

c) A la cooperativa le hacen entrega de los valores objeto de la transacción, bien directamente o a través de un fiduciario previamente acordado.

d) El contrato de garantía es por escrito y otorgado entre las partes.

e) La Junta de Directores de la Cooperativa previamente ha aprobado a los prestatarios los límites de los préstamos y expresamente ha autorizado a los oficiales que otorgarán los contratos y autorizarán las transacciones.

Cualquier contrato de recompra que sea por una suma igual o menor a la cantidad de seguro por cuenta que en ese momento esté vigente, deberá incluir la siguiente leyenda.

"Esta obligación no es una cuenta de ahorro ni un depósito y no está asegurada por la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico".

Sección 3 - Venta

Una cooperativa podrá vender una colateral con la obligación de recomprarla, mediante contrato de recompra de la forma siguiente:

a. Cuando se trata de un activo o valor que tiene un precio en el mercado la colateral no excederá de ciento veinte (12Ø) por ciento del precio de recompra.

b. En el caso de cualquier otra colateral que no tenga un precio en el mercado, el valor en los libros del activo no excederá 16Ø por ciento del precio a que la cooperativa se obligaría a recomprar.

Estos márgenes de garantía no se podrán aumentar a menos que la cooperativa de ahorro y crédito obtenga previamente la autorización por escrito de la Corporación.

Cada uno de los contratos de recompra de valores o activos de una cooperativa de seguro deberá estar evidenciado por un contrato otorgado por los oficiales de dicha cooperativa y por la institución bancaria o firma de corredor traficante que sea el comprador en el contrato. Ninguna cooperativa adquirirá un activo financiero para financiarlo con un contrato de recompra si el vencimiento del activo excede por cinco años o más el término para realizar la recompra, a menos que obtenga el permiso previo de la Corporación. El permiso o autorización de la Corporación no tiene que concederse para cada transacción sino que ésta puede, a solicitud de la cooperativa, autorizarle hasta cierta cantidad de estas transacciones bajo los términos que crea conveniente. Cualquier transacción que esté vigente en la fecha que este reglamento entre en vigor, se permitirá que se renueve hasta tanto la cooperativa pueda recomprar dicho activo sin afectar su liquidez.

Artículo X - Bienes Inmuebles

Las cooperativas podrán invertir en bienes inmuebles para establecer sus oficinas y para arrendar aquellas áreas en exceso de las que la cooperativa se proponga utilizar para sus operaciones. Las cooperativas deberán planificar con prudencia su inversión en tales bienes inmuebles, estimando conservadoramente aquellos inmuebles que podrán utilizar en el futuro y que podrán dedicar a renta en tanto no tengan uso para ellos.

Sección 1 - Bienes Inmuebles para Uso

La Junta de Directores podrá autorizar que se adquiera un bien inmueble hasta el quince (15) por ciento de su capital.

Cuando la inversión en bienes inmuebles exceda el quince (15) por ciento del capital deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en los incisos a y b.

a. Económicos y Administrativos

1) Cuerpos directivos que ejerzan eficientemente sus funciones

2) Situación económica y financiera sólida

3) Controles internos efectivos

4) Reservas adecuadas

5) Contabilidad al día y razonablemente correcta

6) Fianzas y seguros adecuados

b. Permisos y Documentación

La cooperativa deberá someter a la Oficina del Inspector de Cooperativas la siguiente documentación:

1) Resolución de la Junta de Directores donde notifique la intención de construir o adquirir un bien inmueble para el uso de la cooperativa.

2) Estudio de viabilidad del proyecto que contenga, por lo menos, lo siguiente:

a) Plano de las facilidades a adquirirse o construirse.

b) Costo de las facilidades a adquirirse o comprarse.

c) Fuentes de financiamiento y condiciones.

d) Impacto financiero del proyecto sobre las operaciones de la cooperativa.

e) Permisos requeridos por las agencias gubernamentales o instituciones pertinentes.

3) Informes Trimestrales del trimestre anterior a la solicitud, estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.

4) Someter cualquier otro documento que haya que tomar en consideración para la evaluación de la solicitud.

c) Determinación del Inspector

El Inspector evaluará los documentos sometidos y de creerlo necesario, solicitará cualquier otro documento para su evaluación.

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, después de recibir todos los documentos, deberá notificar dentro de los próximos veinticinco (25) días laborables desde la fecha en que reciba el último documento requerido, su determinación sobre la solicitud.

El Inspector podrá conceder la autorización para adquirir o construir un bien inmueble cuando la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 1 de este Artículo o cuando la adquisición del bien inmueble no constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa que va a adquirir o construir el bien inmueble que pueda afectar su control y sus operaciones.

Sección 2 - Bienes Inmuebles para la Renta

Una cooperativa no podrá adquirir o construir bienes inmuebles para arrendamiento exclusivamente.

Artículo XI - <u>Obligaciones de Capital</u>

Una cooperativa podrá emitir obligaciones de capital previa autorización del Inspector.

Sección 1 - Requisitos para Emitir Obligaciones de Capital

a. Estar autorizada por las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento General a emitir obligaciones de capital.

b. Radicar una petición por escrito al Inspector que contenga la siguiente Información:

1. Resolución de la Junta de Directores notificando su intención de emitir obligaciones de capital.

2. Informe Trimestral al trimestre anterior a la solicitud y el estado de situación e ingresos y gastos del mes anterior.

3. Copia del Certificado de Obligación de Capital a utilizarse. El mismo deberá contener lo siguiente:

a) Fecha de adquisición

b) Valor nominal

c) Taza de interés y condiciones de pago

d) Términos

Cada certificado y cualquier acuerdo o documento que se utilice para vender o evidenciar una obligación de capital deberá indicar en letra clara y sobresaliente la siguiente leyenda: Este valor no constituye una cuenta de ahorro ni un depósito y no está asegurado por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Sección 2 - Requisitos Legales

Las obligaciones de capital que se emitan de acuerdo a este Reglamento:

a. Tendrán una reclamación subordinada tanto a todas las deudas que tenga la cooperativa al momento de emitir los certificados de obligación como a los certificados de depósitos o cualquier otra cuenta de ahorro que haya emitido la cooperativa.

b. No serán elegibles para servir como colateral para préstamos que otorgue la cooperativa.

c. Constituirán una reclamación que no excederá el principal más los intereses acumulados en caso de liquidación de la cooperativa.

d. Tendrán derecho al pago de los intereses fijos o variables, según se haya pactado.

e. No serán redimibles antes de seis años ni mayor de 2Ø años.

Sección 3 - Requisitos Económicos y Administrativos

Para una cooperativa ser elegible para emitir obligaciones de capital, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Cuerpos directivos que ejerzan eficientemente sus funciones

b. Situación económica y financiera sólida

c. Controles internos efectivos

d. Reservas adecuadas

e. Contabilidad al día y razonablemente correcta

f. Fianzas y seguros adecuados

Sección 4 - Determinación del Inspector

El Inspector evaluará los documentos sometidos y de creerlo necesario, solicitará cualquier otro documento para su evaluación.

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, después de recibir todos los documentos, deberá notificar dentro de los próximos veinticinco (25) días laborables desde la fecha en que reciba el último documento requerido, su determinación sobre la solicitud.

El Inspector de Cooperativas podrá conceder la autorización para que la cooperativa pueda emitir obligaciones de capital cuando la cooperativa cumpla con los requisitos descritos en las Secciones 1, 2 y 3 de este Artículo o denegarla cuando la emisión de dicha obligación constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa que pueda afectar su control y sus operaciones.

Sección 5 - Término para emitir y vender

Una vez el Inspector autorice una emisión, la cooperativa tendrá hasta un año para emitir y vender las obligaciones de capital. Para extender ese periodo tendrá que obtener la aprobación del Inspector.

Sección 6 - Informes

Dentro de treinta (3Ø) días después de haber completado la emisión o emitido la parte de la misma que ha podido colocar la cooperativa, lo notificará al Inspector e indicará, en un informe escrito, el total de la emisión, la tasa de interés, el precio a que vendió dichas obligaciones y el término por el cual fueron emitidas.

Artículo XII - <u>Autorización para Actuar como Agente de Seguros</u>

Las cooperativas organizadas y funcionando en Puerto Rico están autorizadas a actuar como agentes de seguros de aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, de los cuales posean Certificado de Aportación de Fondos, siempre que cumplan con todos los requisitos que establece el Código de Seguros de Puerto Rico y este Reglamento.

Sección 1 - Solicitud de Certificado de Cualificación y Elegiblidad

Para ser autorizadas para actuar como agentes de seguros de los aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código de Seguro de Puerto Rico, las cooperativas deben solicitar y obtener de la Oficina del Inspector de Cooperativas un certificado de cualificación o elegibilidad.

Sección 2 - Requisitos

Para ser acreedores de tal certificado de cualificación o elegibilidad, las cooperativas deben reunir los siguientes requisitos:

a. Económicos y Administrativos

1. Cuerpos directivos que ejerzan eficientemente sus funciones

2. Situación económica y financiera sólida

3. Controles internos efectivos

4. Reservas adecuadas

5. Contabilidad al día y razonablemente correcta

6. Fianzas y seguros adecuados

7. Facilidades físicas adecuadas

8. No se gestionará negocio controlado, según dispuesto más adelante.

b. Documentación

1. Informe Trimestral Económico correspondiente al trimestre anterior y el estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.

2. Análisis de morosidad por los últimos tres años.

3. Copias de las pólizas de fidelidad y de seguros de propiedad y contingencia.

4. Informe Anual del Comité de Supervisión de los últimos tres años.

5. Plan de Estudio de Mercadeo.

6. Cualquier otra información que la Oficina del Inspector de Cooperativas estime pertinente y apropiada.

Sección 3 - Determinación del Inspector

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, después de recibir todos los documentos, deberá notificar a la cooperativa y al Comisionado de Seguros dentro de los próximos treinta (30) días laborables desde la fecha en que recibió el último documento requerido, su determinación sobre la solicitud.

El Inspector podrá denegar la autorización de elegibilidad para que una cooperativa actúe como Agente de Seguros, cuando la cooperativa no cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo o cuando dicha autorización constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa que podría afectar su control y sus operaciones.

Sección 4 - Solicitud de Reconsideración

Una cooperativa de ahorro y crédito a la cual se le haya denegado la expedición de un Certificado de Cualificación o Elegibilidad podrá pedir reconsideración de dicha determinación dentro de un término de veinte (20) días contando a partir de la notificación haciendo constar los fundamentos para su solicitud de reconsideración y a tenor con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

En la atención a la solicitud de reconsideración el Inspector podrá solicitar cuando lo estime conveniente, la participación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Sección 5 - Negocio Controlado

En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enunciada en el Código de Seguros de Puerto Rico, y a los fines de impedir el uso de influencia indebida o coerción en la obtención de negocios de seguros, no se considerará cualificada o elegible una cooperativa si el Inspector tuviera motivo razonable para creer que se gestionará negocio controlado, según este término se define por el Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 6 - Solicitud al Comisionado de Seguros

Una vez obtenido el Certificado de Cualificación o Elegibilidad la cooperativa, por conducto del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, solicitará al Comisionado de Seguros de Puerto Rico la licencia correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos que para ello establezca el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento.

Artículo XIII - <u>Otras Actividades Financieras</u>

Las cooperativas podrán realizar las actividades financieras que se señalan en el Artículo 2.Ø4, Incisos I y L, de la Ley 6 del 15 de enero de 199Ø. Para una cooperativa ser elegible para realizar las actividades financieras que se indican en este Artículo, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se enumeran en las Secciones 1 y 2 de este Artículo.

Sección 1 - Requisitos Económicos y Administrativos

a. Cuerpos directivos que ejerzan eficientemente sus funciones

b. Situación económica y financiera sólida

c. Controles internos efectivos

d. Reservas adecuadas

e. Contabilidad al día y razonablemente correcta

f. Fianzas y seguros adecuados

g. Facilidades físicas adecuadas

Este Reglamento podrá ser enmendado de conformidad a la Ley Núm. 17Ø del 12 de agosto de 1988.

Artículo XVI - <u>Cláusula de Salvedad</u>

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de este reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.